

**Registro Oficial No. 904 , 16 de Diciembre 2016**

**Última Reforma:** Sexto Suplemento del Registro Oficial 158, 6-XI-2025

**INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
MINERO**  
(Resolución No. 08-INS-DIR-ARCOM-2016)

**CONVOCATORIA 02**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 1 inciso tercero establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable imprescriptible.

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas.

Que, la Ley de Minera, determina en el artículo 8 que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera.

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas llevar un registro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos.

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, le otorga competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero para organizar y administrar los registros en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera.

Que, el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Minería, constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa judicial, que hubiere causado efecto en materia minera, respecto de los

procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Que, mediante resolución Nro. 002-INS-DIR-ARCOM-2011, de 21 de septiembre del 2011, se expide el Instructivo de Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero y es necesario armonizar respecto a la nueva normativa existente en el ámbito minero, generando un instructivo que sea funcional para los usuarios internos y externos.

Que, el artículo 8, numeral 1) de la Resolución Nro. 004-CNC-2014, de 08 de enero de 2015, emitido por el Consejo Nacional de Competencias sobre la Regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, manifiesta "*Organizar y administrar los registros y el catastro minero en lo concerniente a la explotación de materiales de áridos y pétreos*".

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, armonice la relación entre el administrado y el Estado, y en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 21, literal d) y e), del Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 21, literal d y e, del Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero.

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.**

**Título I  
GENERALIDADES.**

**Art. 1.- Objeto.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).- El objeto del presente instructivo es proporcionar a los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, los mecanismos necesarios para la inscripción de los actos administrativos y judiciales relacionados con el otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, y los demás que la Ley estimare pertinentes.

**Art. 2.- Medios tecnológicos.**- (Sustituido por el Art. 2 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).- La actividad de registro se desarrollará utilizando los medios tecnológicos

normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

**Art. 3.- Del Registro.**- (Sustituido por el Art. 3 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025; y, por el Art. 1 de la Res. ARCOM-010/25, R.O. 158-6S, 6-XI-2025).- La Agencia de Regulación y Control Minero contará con uno o más servidores en cada Dirección Distrital, quienes serán competentes para administrar los sistemas tecnológicos de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; el Director Distrital y/o el o los servidores encargados serán responsables por las actuaciones realizadas, así como por la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Así mismo, responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros.

Los servidores designados para administrar los sistemas tecnológicos de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; reportarán de manera mensual y obligatoria al Coordinador Nacional de Regulación Minera y al Director Distrital las actuaciones realizadas.

El Director Distrital y/o los servidores designados, una vez notificados con la solicitud de inscripción tendrán el término de tres (3) días para realizarlo. La falta de inscripción dentro del término establecido sin contar con el sustento legal debidamente motivado para no efectuarlo dará lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente.

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, encargados del registro e inscripción de los actos administrativos y/o judiciales, deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, profesionales del Derecho, acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la Ley prevé para el ejercicio del servicio público; con la excepción del titular de la Dirección Distrital o quien haga sus veces.

**Art. 4.- Contenido del Registro Minero.**- (Sustituido por el Art. 4 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).- El Registro Minero contará por lo menos con lo siguiente:

- a) Registro de títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, traspasos de dominio, constitución y extinción de servidumbres, actas de adjudicación en subastas y remates mineros, contratos, reducciones; oposiciones; renuncias; internación, amparo administrativo y demás que se dictaren en los procesos de otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, así como la información relacionada a los títulos y derechos mineros que se estimare pertinente;
- b) Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
- c) Registro de autorizaciones de libre aprovechamiento para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- d) Registro e inscripciones de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras;

- e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- f) Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras; y, de caducidad o nulidad de concesiones mineras;
- g) Registro de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de minerales metálicos, procesamiento de minerales no metálicos y de materiales de construcción;
- h) Registro, inscripción y marginación de posesiones efectivas en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración de la concesión;
- i) Registro de universidades o escuelas políticas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificaciones de informes que presenten los concesionarios y contratistas mineros; y,
- j) Registro de pequeños mineros y mineros artesanales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Minero deberá incluir la información adicional que determine el Directorio de la Agencia de Regulación Control Minero.

El Registro Minero mantendrá herramientas tecnológicas para agregar a la documentación las seguridades informáticas que permitan su custodia y protección. En el Registro se ingresará y clasificará la documentación en forma secuencial asignándole a cada documento, trámite o proceso, la fecha, hora y un código alfanumérico.

**Art. 5.- Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero.**- Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos:

1. Resoluciones de otorgamiento de Derechos mineros, emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
2. Autorizaciones de Libres aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública.
3. Reformas, rectificaciones y/o modificaciones de derechos mineros (división o acumulación de áreas mineras);
4. Interventores mineros;
5. Auditores mineros en general;
6. Autorizaciones de cesión y transferencia de derechos mineros;
7. Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
8. Constitución y extinción de servidumbres; voluntarias y mediante resolución administrativa;

9. Actas de adjudicación en subastas y remates mineros;
10. Contratos en General;
11. Terminación de Contratos en General, sea por mutuo acuerdo resciliación o por resolución de autoridad competente judicial, mediación y arbitraje.
12. Negativas de inscripción en General;
13. Medidas cautelares en general, notificaciones de providencias de medidas cautelares y levantamientos, ordenadas por el juez competente; incluidas inscripciones tardías en general.
14. Sustituciones de títulos mineros; emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
15. Contratos de Explotación Minera;
16. Resoluciones de Cambios de fase;
17. Acciones o Participaciones de titulares de derechos mineros.
18. Resoluciones de Reducciones;
19. Resolución de oposiciones;
20. Resoluciones de Cambio de Modalidad concesional
21. Resoluciones de Demásias Mineras;
22. Resoluciones de Renuncias en General;
23. Resoluciones de Internación de actividades mineras;
24. Resoluciones de Amparos Administrativos;
25. Declaratorias de áreas mineras especiales, protegidas y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
26. Condominios, Cooperativas y Asociaciones de titulares de concesiones mineras, otorgadas por autoridad competente; como la representación legal de los mismos.
27. Resoluciones administrativas de caducidad o nulidad de derechos mineros. La

inscripción de tales resoluciones administrativas procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran notificados en firme en sede administrativa;

28. Posesiones efectivas otorgadas por vía notarial o judicial en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración del derecho minero;

29. Los demás previstos en la Ley, el Reglamento, y el presente instructivo de Registro Minero.

## **Título II DEL REGISTRO MINERO**

### **Capítulo I DEL LIBRO REPERTORIO**

**Art. 6.- Del Libro Repertorio Digital.**- (Sustituido por el Art. 5 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).- Es el libro digital será el único registro válido para la anotación de los documentos cuya inscripción se solicite.

La Agencia de Regulación y Control Minero elaborará la Guía Metodológica para el Manejo del Libro Repertorio Digital.

**Art. 7.- Libros a cargo del Registrador Minero.**- Estarán a cargo del Registrador Minero, a más del Libro Repertorio, los siguientes libros:

- Libro de Registro de Títulos de concesiones mineras; emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Libro de Registro de autorizaciones de Libres Aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública;
- Libro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al estado.
- Libro de Registro de intervenidores mineros;
- Libro de Registro de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras, otorgadas por autoridad competente;
- Libro de registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- Libro de Registro de pequeños mineros y mineros arte sánales.

- Libro de Registro de Auditores Mineros en general;
- Libro de Registro de reformas, rectificaciones y/o modificaciones de derechos mineros (división o acumulación de áreas mineras) autorizaciones de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Libro de Registro de Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Libro de Registro de Constitución y extinción de servidumbres;
- Libro de Registro de Actas de adjudicación en subastas y remates mineros;
- Libro Registro de Contratos en general;
- Libro de Registro de Terminación de Contratos en General, sea por mutuo acuerdo resciliación o por resolución de autoridad competente judicial, mediación y arbitraje;
- Libro de Registro de negativas de inscripción;
- Libro de Registro de marginaciones;
- Libro de Registro de Acciones o Participaciones;
- Libro de Registro de notificaciones de providencias de medidas cautelares y levantamientos, ordenadas por el juez competente; incluidas inscripciones tardías en general;
- Libro de Registro de sustituciones de títulos mineros; emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Libro de Registro de Resoluciones de Cambios de fase;
- Libro de Registro de Resoluciones de Reducciones;
- Libro de Registro de Oposiciones;
- Libro de Registro de Resoluciones de renuncias en general;
- Libro de Resoluciones de Internación de actividades mineras;
- Libro de Resoluciones de Amparo Administrativo;
- Libro de Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y

proyectos mineros al Estado;

- Libro de Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras y levantamiento de las mismas;
- Libro de Registro de resoluciones administrativas de caducidad, nulidad y extinción de derechos mineros;
- Libro de Registro de posesiones efectivas otorgadas por vía notarial o judicial en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración del derecho minero.

**Art. 8.-** (Derogado por el Art. 6 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).-

**Art. 9.-** (Derogado por el Art. 6 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).-

**Art. 10.-** (Derogado por el Art. 6 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).-

**Art. 11.-** (Derogado por el Art. 6 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).-

## Capítulo II DE LOS CONTRATOS MINEROS

**Art. 12.- De los contratos.**- Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.

**Art. 13.- De los contratos de explotación minera.**- La escritura pública de contrato de explotación minera, deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de treinta días a partir de su celebración.

**Art. 14.- Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.**- Se inscribirán la resolución de autorización de cesión y transferencia de derechos mineros emitida por parte del Ministerio Sectorial o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Posteriormente se celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia mediante escritura pública con los siguientes requisitos:

- Autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Minero, correspondiente; al que deberá agregarse como documento habilitante.
- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros.

La escritura de cesión y transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro Minero para su perfeccionamiento en un término de treinta días, contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero, determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al estado y quedará libre.

**Art. 15.- Contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos mineros.**- En este tipo de contrato, es facultativo para el prominente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar contrato definitivo.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

Este acto se perfeccionará con la protocolización en una de las notarías públicas y su inscripción en el Registro Minero, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de promesa irrevocable de cesión.

**Art. 16.- Contratos de cesión en garantía de derechos mineros.**- Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes, deberán otorgarse mediante escritura pública y su inscripción deberá realizarla en el Registro Minero, para la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares notariados del contrato de cesión y garantía.

**Art. 17.- Contratos de prenda.**- Los contratos de prenda deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, el cual previo a la marginación deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de prenda.

**Art. 18.- Contratos de Operación.**- Los contratos mineros son los resultantes de los acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros con operadores mineros

Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión deberán celebrar contratos de operación minera para minería artesanal.

Estos contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro

Minero. En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días, causará su invalidez sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Por su naturaleza especial, los contratos de operación previa a su celebración, no requerirán de autorización por parte del Ministerio Sectorial, pero sí del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, el cual contendrá la pertinencia de los departamentos Catastral, Técnico, Económico y Legal. Para el caso de los contratos de operación en áreas mineras de materiales de áridos y pétreos, se requerirá del informe favorable del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, donde se adjuntará la certificación catastral de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Adicionalmente para la inscripción de la escritura pública del contrato de operación, deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de operación minera.

**Art. 19.- Estipulaciones expresas para los contratos de operación.**- Los contratos de operación incluirán estipulaciones expresas sobre:

a) Responsabilidad socio ambiental

Las estipulaciones sobre responsabilidad ambiental pactadas por los titulares de derechos mineros, con los operadores mineros, deberán en forma explícita expresar la forma como, cada una de las partes habrá de asumir las correspondientes responsabilidades ante impactos sociales, ambientales o culturales, en el evento de ocurrir la presentación de las denuncias a las que se remite el artículo 91 de la Ley de Minería;

b) La participación que le corresponde al Estado;

c) Laboral, de tal suerte que estas obligaciones y el pago de obligaciones contraídas por los titulares de derechos mineros, sus operadores o subcontratistas, respectivamente, para con sus trabajadores;

d) Tributaria, para fines de acatamiento que se refiere la letra b) de este artículo;

e) Seguridad minera; y,

f) Mediación y arbitraje, contempladas en la ley y reconocidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

## Capítulo III DE LAS RESOLUCIONES

**Art. 20.- Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras.**- Se constituirá servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones. La servidumbre es de paso y ocupación, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por Resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma será protocolizada y se inscribirán en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días.

Luego de inscrita la servidumbre minera mencionadas en el presente artículo el departamento de Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, para los fines legales pertinentes , correrá traslado de oficio sobre el presente acto administrativo, al Registro de la Propiedad correspondiente.

**Art. 21.- Resoluciones sobre reducciones y renuncias.**- En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar de forma parcial o total a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento General, siempre que dichas renuncias o reducciones no afecten derechos de terceros.

Emitida la resolución por el Ministerio Sectorial que aprueba la renuncia esta deberá ser perfeccionada con la protocolización ante Notario Público e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta días a partir de la notificación.

**Art. 22.- Amparo administrativo.**- La Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará mediante Resolución el amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. Esta deberá ser inscrita en el Registro Minero, dentro del término de treinta días a partir de la notificación.

**Art. 23.- Inscripción de las Resoluciones Administrativas en el Registro Minero.**- De conformidad a lo que determina la Ley de Minería y su Reglamento General, para el cumplimiento de las solemnidades y formalidades sustanciales, en relación al pago de inscripción de las Resoluciones en general se sujetará a lo siguiente:

1. Correrá a cargo del titular del derecho minero el pago del arancel por inscripción en el registro Minero cuando se le otorga y/o beneficie del derecho solicitado.
2. Se inscribirá en el registro Minero de oficio toda Resolución que en las que se afecte directamente los intereses del Estado.

## Capítulo IV DE LAS AUTORIZACIONES

**Art. 24.- Autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.**- Se inscribirán las Resoluciones de autorización para libres aprovechamientos temporales de materiales de construcción para obras públicas las mismas que deberán ser protocolizadas e inscritas en el Registro Minero a partir de la notificación.

Este acto se perfeccionará con la protocolización de la resolución en una de las notarías públicas a nivel nacional y su inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días, contados a partir de su notificación, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares de la resolución de autorización.

**Art. 25.- Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación (Metálicos y no metálicos).**- Se inscribirán las Resoluciones de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación en el registro Minero.

Este acto se perfeccionará con la protocolización de la resolución en una de las notarías públicas a nivel nacional y su inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días, contados a partir de su notificación, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares de la resolución de autorización.

## Capítulo V

### DEL CONDOMINIO, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES COMUNITARIAS Y MICROEMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD MINERA

**Art. 26.- Constitución de Condominios.**- Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante una sola petición, sujetándose a las disposiciones pertinentes de la Ley de Minería cuya constitución será realizada mediante escritura pública e inscrito en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días a partir de la suscripción.

Se designará un procurador común por condominio, se realizará mediante escritura pública, y se inscribirá en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días a partir de la suscripción.

**Art. 27.- Instrumentos que acrediten la existencia de cooperativas, microempresas como la representación legal de los mismos.**- Se designará un procurador común por las cooperativas, microempresas dedicadas a realizar actividades mineras, las mismas que serán mediante escritura pública e inscrita en el Registro Minero, en un término de treinta días. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada surtirá efecto legal para todos.

Las cooperativas son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejerce.

**Art. 28.- Instrumentos que acrediten la existencia de asociaciones comunitarias como la representación legal de los mismos.**- Otorgada la resolución de Asociación Comunitaria emitida por autoridad competente, esta deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero en un término de treinta días.

**Art. 29.- De la protocolización e inscripción.**- Estos actos administrativos que se encuentran dentro de este capítulo para su perfeccionamiento, deberán estar protocolizados en cualquier notaría pública a nivel nacional, el mismo que previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares de la escritura pública.

## Capítulo VI DE LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN

**Art. 30.- Licencias de comercialización o exportación de sustancias metálicas o no metálicas.**- Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente ante el Ministerio Sectorial.

Para la plena validez de la Licencia de Comercialización de sustancias minerales se realizará la protocolización de la resolución en una de las notarías públicas a nivel nacional y su inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días, contados a partir de su notificación, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares de la resolución del título.

## Capítulo VII DE LAS MARGINACIONES Y CERTIFICACIONES EN GENERAL

**Art. 31.- De las marginaciones.**- Es la anotación que se realiza al margen del instrumento público en donde el Registrador Minero deja constancia de los actos, hechos y de toda decisión administrativa y judicial.

Luego de efectuada la marginación, se emitirá una razón donde haga constar dicha marginación registral, la misma que deberá llevarse en un registro con su debida numeración.

**Art. 32.- De las certificaciones en general.**- Es el documento expedido por el Registrador Minero competente en el cual se hace constar la existencia de un hecho, acto o contrato para que surtan los efectos jurídicos correspondientes, la misma que deberá ser numerada, y contar con una vigencia de treinta días plazo a partir de su emisión.

## Capítulo VIII

### DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS, ACTOS Y CONTRATOS

**Art. 33.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Minero.**- Son causales para la cancelación de la inscripción las siguientes:

- a) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la Ley, debidamente emitida mediante resolución administrativa motivada por autoridad competente;
- b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en la Ley;
- c) Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

## Capítulo IX

### TÉRMINOS

**Art. 34.- De los términos para la inscripción.**- Las inscripciones de los títulos, instrumentos públicos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, se realizarán en el término de treinta días, contados desde su notificación. Este término deberá considerarse hasta el ingreso de la documentación en la recepción de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La no inscripción de los instrumentos sujetos a inscripción dentro del término establecido causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Todos los actos administrativos de otorgamiento, administración y conservación de derechos mineros, deberán ser protocolizados en una notaría a nivel nacional, e inscritos en el Registro Minero a cargo de la ARCOM.

**Segunda.-** Para la inscripción de los actos administrativos, judiciales, notariales sujetos a inscripción en el Registro Minero, deberá regirse al valor de inscripción constante en la Resolución No. 018-INS-DIR-ARCOM-2014 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

**Tercera.-** (Agregado por el Art. 7 de la Res. ARCOM-002/25, R.O. 63, 19-VI-2025).- La Agencia de Regulación y Control Minero expedirá la Guía Metodológica para el Manejo del Libro Repertorio Digital” en el término de cinco (5) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Derogatoria.-** Derógese el Instructivo de Registro Minero emitido mediante Resolución Nro. 002-INS-DIR-ARCOM-2011, de fecha 21 de septiembre del 2011.

**Segunda.- Vigencia.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la aprobación y suscripción por parte del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que deberá ser publicado para su plena validez en el Registro Oficial.

## GLOSARIO

**Archivo.-** Edificio o local donde se conservan los documentos ordenados y clasificados que producen una institución, personalidad, etc., en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Apéndice.-** Cosa adjunta o añadida a otra, especialmente el anexo o suplemento que se incluye al final de un libro, de una obra o de un trabajo de investigación.

**Apertura.-** Acción y resultado de abrir o descubrir lo que está cerrado u oculto.

**Certificado.-** Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma.

**Contrato.-** Pacto o convenio oral o escrito entre partes que se obligan sobre una materia o cosa determinada.

**Extinción.-** Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

**Foliar.-** Numerar los folios de un libro, cuaderno, etc.

**Folio.**- Hoja de un libro o cuaderno; y, más especialmente, de un expediente o proceso. Los autos judiciales han de ser foliados, es decir, numerados, para facilidad en las citas y comprobación de que no hay sustracción de documentos

**Idoneidad.**- Reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función.

**Instrumento.**- Aparato diseñado para ser empleado en una actividad concreta Legalmente.

**Registro.**- Asiento o anotación que queda de lo que se registra.

**Repertorio.**- Índice de materias ordenadas para su mejor localización.

**Resciliación.**- La resciliación o mutuo disenso es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en una convención para dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 04 de agosto de 2016.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

- 1.- Resolución 08-INS-DIR-ARCOM-2016 (Registro Oficial 904, 16-XII-2016).
- 2.- Resolución ARCOM-002/25 (Registro Oficial 63, 19-VI-2025).
- 3.- Resolución ARCOM-010/25 (Sexto Suplemento del Registro Oficial 158, 6-XI-2025)